

San Borja, 14 de Septiembre del 2026

INFORME N° 000189-2026-DPRC/OSIPTEL

A	:	SERGIO ENRIQUE CIFUENTES CASTAÑEDA GERENTE GENERAL
ASUNTO	:	SOLICITUD DE EMISIÓN DE MANDATO COMPLEMENTARIO DE ACCESO MÓVIL VIRTUAL ENTRE INTERMAX S.A.C. Y VIETTEL PERÚ S.A.C.
REFERENCIA	:	EXPEDIENTE N° 00001-2026-CD-DPRC/MOV

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de
Reglamento la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados
Digitales, y sus modificatorias. La integridad del documento y
la autenticidad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en:
<https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>

	CARGO	NOMBRE
ELABORADO POR	ASISTENTE DE TELECOMUNICACIONES	TOMÁS PEÑA SANTILLAN
	COORDINADOR DE NORMATIVIDAD	JORGE MORI MOJALOTT
REVISADO POR	ABOGADA ESPECIALISTA EN PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS - SEGUNDA INSTANCIA	PAMELA CADILLO LA TORRE
	SUBDIRECTOR DE REGULACIÓN	MARCO VÍLCHEZ ROMÁN
APROBADO POR	DIRECTOR DE POLÍTICAS REGULATORIAS Y COMPETENCIA	LENNIN QUIZO CÓRDOVA

1. OBJETO

Evaluar la solicitud presentada por la empresa Intermex S.A.C. (en adelante, INTERMAX), a efectos de que el OSIPTEL emita un Mandato Complementario que modifique el Mandato de Acceso aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 143-2023-CD/OSIPTEL y sus modificatorias, a fin de excluir temporalmente las condiciones referidas a la provisión del servicio de datos por parte de Viettel Perú S.A.C. (en adelante, VIETTEL), manteniéndose vigentes las condiciones aplicables a la provisión de los servicios de voz y mensajes cortos de texto – SMS.

2. ANTECEDENTES

2.1. SOBRE LAS PARTES

INTERMAX es una empresa autorizada por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones (en adelante, MTC) mediante concesión única¹ para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones por el plazo de veinte (20) años, en el área que comprende todo el territorio de la República del Perú, estableciéndose como primeros servicios a prestar, el servicio portador de larga distancia nacional e internacional en la modalidad conmutado y el servicio público de telefonía fija, en la modalidad conmutado.

Asimismo, cuenta con concesión para la prestación de Servicios Públicos Móviles como Operador Móvil Virtual, por el plazo de veinte (20) años, en el área que comprende todo el territorio de la República del Perú², para lo cual suscribió con el Estado Peruano el Contrato N° 073-2022-MTC/27³. Además, se encuentra inscrita en el Registro de Operadores Móviles Virtuales con la Ficha N° 011-OMV⁴.

Asimismo, INTERMAX cuenta con el Registro de Valor Añadido N° 1034-VA para la prestación de los servicios de “Almacenamiento y Retransmisión de Datos” y “Conmutación de Datos por Paquetes (Acceso a Internet)”, con área de cobertura a nivel nacional.

Por su parte, VIETTEL es una empresa que cuenta con concesiones para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones en todo el territorio nacional, para brindar el servicio de comunicaciones personales, portador local conmutado y no conmutado, portador de larga distancia nacional e internacional conmutado y no conmutado, y telefonía fija en la modalidad de abonados, de conformidad con las Resoluciones Ministeriales N° 0313-2011-MTC/03, N° 0693-2012-MTC/03, entre otras, y el contrato celebrado con el Estado Peruano con fecha 5 de mayo de 2011⁵.

Finalmente, VIETTEL cuenta con un Registro de Valor Añadido N° 436-VA para la prestación de los servicios de “Almacenamiento y Retransmisión de Datos”, “Suministro de información” y “Conmutación de Datos por Paquetes (Acceso a Internet)”, con área de cobertura a nivel nacional.

2.2. MARCO NORMATIVO APLICABLE

Mediante la normativa señalada en la Tabla N° 1 se regula la inserción de los Operadores Móviles Virtuales (en adelante, OMV) en el mercado de los servicios públicos móviles, los derechos y obligaciones aplicables a los OMV y a los Operadores Móviles con Red (en adelante, OMR), las condiciones y procedimientos que permiten el acceso de los OMV a

¹ Resolución Ministerial N° 0389-2019-MTC/01.03, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 30 de mayo de 2019.

² Resolución Ministerial N° 0251-2022-MTC/01.03, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 2 de abril de 2022.

³ El Contrato de Concesión fue suscrito el 06 de mayo de 2022.

⁴ La inscripción realizada mediante la Resolución Directoral N° 0181-2022-MTC/27.02, de fecha 23 de mayo de 2022.

⁵ Para mayor detalle sobre los títulos habilitantes de BITEL, ver: <https://www.gob.pe/institucion/mtc/informes-publicaciones/322450-directorio-de-concesionarios-publicos>

las redes de los OMR, así como las disposiciones aplicables a la emisión de mandatos por parte del OSIPTel.

TABLA N° 1. MARCO NORMATIVO

N°	Norma	Publicación en el diario oficial El Peruano	Descripción
1	Ley N° 30083, Ley que establece medidas para fortalecer la competencia en el mercado de los servicios públicos móviles.	22/09/2013	Establece la inserción de los OMV en el mercado de los servicios públicos móviles, con el objeto de fortalecer la competencia, dinamizar y expandir dicho mercado. Asimismo, establece que la operación de los operadores móviles virtuales es de interés público y social, por tanto, obligatoria.
2	Decreto Supremo N° 004-2015-MTC, Reglamento de la Ley N° 30083.	04/08/2015	Establece los principios, derechos y obligaciones aplicables a los OMV y OMR, así como las reglas y procedimientos para la obtención del título habilitante de OMV y las disposiciones aplicables al acceso a las redes de los OMR, entre otros aspectos.
3	Normas Complementarias aplicables a los Operadores Móviles Virtuales, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 009-2016-CD/OSIPTel (en adelante, Normas Complementarias).	24/01/2016	Define las condiciones y los procedimientos que garantizan el acceso de los OMV a las redes de los OMR, las reglas técnicas y económicas del acceso y la interconexión entre dichos operadores, así como el tratamiento de los contratos y mandatos de acceso, entre otros aspectos.
4	Texto Único Ordenado de las Normas de Interconexión, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 134-2012-CD/OSIPTel.	15/09/2012	El numeral 3.2 del artículo 3 de las Normas Complementarias establece que las relaciones entre el OMR y el OMV se sujetan a los principios establecidos en el Texto Único Ordenado de las Normas de Interconexión, en lo que resulte aplicable.
5	Norma que establece el Procedimiento de Emisión de Mandatos, (en adelante, Norma Procedimental de Mandatos), aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 079-2024-CD/OSIPTel.	23/03/2024	Establece disposiciones aplicables a los procedimientos de emisión de mandatos de las relaciones del segmento mayorista de los servicios públicos de telecomunicaciones que se encuentran bajo competencia del OSIPTel, incluyendo el acceso como OMV.
6	Modificación de las Normas Complementarias aplicables a los Operadores Móviles Virtuales, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 099-2024-CD/OSIPTel.	06/04/2024	Incorpora la Oferta Referencial para el Acceso de los Operadores Móviles Virtuales (ORMV) a las Normas Complementarias y modifica otras disposiciones de dicho marco normativo.

2.3. SOBRE LA RELACIÓN DE ACCESO ENTRE LAS PARTES

Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 143-2023-CD/OSIPTel, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 1 de junio de 2023⁶, el OSIPTel aprobó el Mandato de Acceso entre INTERMAX y VIETTEL, correspondiente al procedimiento tramitado bajo el Expediente N° 00003-2022-CD-DPRC/MOV. Dicho Mandato estableció las condiciones generales, técnicas y económicas que rigen la relación de acceso entre ambas empresas⁷.

⁶ Disponible en la sede digital del OSIPTel: <https://www.osiptel.gob.pe/n-143-2023-cd-osiptel/>

⁷ En el Anexo II: Condiciones Técnicas del Mandato de Acceso se estableció que INTERMAX, en su condición de OMV, brindaría a sus abonados el servicio público móvil de voz, mensajes cortos de texto – SMS y datos. Asimismo, se previeron, entre otros, los escenarios correspondientes a voz entrante y saliente, SMS salida local, SMS salida A2P y datos por megabyte.

Asimismo, el Mandato estableció las condiciones económicas aplicables a dichos servicios, fijándose cargos de acceso para voz saliente y entrante, SMS saliente y datos, así como el mecanismo para su actualización.

Posteriormente, la relación de acceso entre INTERMAX y VIETTEL fue objeto de las siguientes modificaciones:

TABLA N° 2. MODIFICACIONES AL MANDATO DE ACCESO

N°	Resolución	Fecha ⁸	Descripción
1	Resolución de Gerencia General N° 072-2025-GG/OSIPTEL ⁹	11/03/2025	El OSIPTEL aprobó el “Primer Addendum al Mandato de Acceso de Operador Móvil Virtual”, suscrito entre INTERMAX y VIETTEL, mediante el cual se modificó el numeral 2 del Anexo III: Condiciones Económicas respecto de los cargos aplicables a los servicios de voz y SMS, manteniéndose invariable el cargo correspondiente al servicio de datos.
2	Resolución de Consejo Directivo N° 044-2025-CD/OSIPTEL ¹⁰	02/05/2025	El OSIPTEL aprobó un Mandato Complementario de Acceso que incorporó al Anexo II: Condiciones Técnicas las condiciones aplicables a la provisión de facilidades de coubicación y del servicio de ingeniería de OMV full, así como las retribuciones correspondientes en el Anexo III: Condiciones Económicas.
3	Resolución de Consejo Directivo N° 016-2026-CD/OSIPTEL ¹¹	22/02/2026	El OSIPTEL aprobó un Mandato Complementario de Acceso mediante el cual se incorporó al Anexo II: Condiciones Técnicas el numeral 1.3 denominado “Mecanismo Anti-Spam”, aplicable a INTERMAX y VIETTEL.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de
Reglamento la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados
Digitales, y sus modificatorias. La integridad del documento y
la autenticidad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en:
<https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>

De otro lado, corresponde precisar que, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 025-2025-CD/OSIPTEL¹², el OSIPTEL declaró infundada la solicitud presentada por VIETTEL para eliminar del Mandato de Acceso la modalidad de SMS A2P saliente del servicio SMS. En dicho pronunciamiento se concluyó que VIETTEL se encuentra obligada a brindar a INTERMAX el acceso a sus redes para la prestación del servicio de SMS en todas sus modalidades a sus usuarios finales.

2.4. ACTUACIONES VINCULADAS A LA NEGOCIACIÓN

A continuación, se detallan las principales comunicaciones vinculadas al procedimiento de emisión de mandato.

a) Sobre la denuncia presentada por INTERMAX

Mediante la documentación adjunta a su solicitud de emisión de mandato, INTERMAX informó que, el 26 de febrero de 2026, presentó ante la Dirección de Fiscalización e Instrucción del OSIPTEL una denuncia contra VIETTEL, vinculada al presunto incumplimiento de obligaciones relacionadas con el acceso, el Mandato de Acceso y la habilitación de numeración.

Posteriormente, el 15 de abril de 2026, en el marco de dicha denuncia, se llevó a cabo una reunión entre la DFI, INTERMAX y VIETTEL. Según lo señalado por INTERMAX en su solicitud de mandato, durante dicha reunión planteó la exclusión temporal del servicio de datos con la finalidad de viabilizar la implementación del Mandato de Acceso y permitir el inicio de la operación de los servicios.

Al respecto, cabe precisar que la referida denuncia constituye un antecedente vinculado al origen de la propuesta de modificación materia del presente procedimiento; no obstante, su evaluación corresponde al ámbito competencial de la

⁸ Respecto de la fecha consignada, en el caso de los mandatos se considera la fecha de su publicación en el diario oficial El Peruano; mientras que, en el caso de los contratos, se considera la fecha de su publicación en la sede digital del OSIPTEL.

⁹ Disponible en: <https://www.osiptel.gob.pe/n-072-2025-gg-osiptel/>

¹⁰ Disponible en: <https://www.osiptel.gob.pe/n-044-2025-cd-osiptel/>

¹¹ Disponible en: <https://www.osiptel.gob.pe/n-016-2026-cd-osiptel/>

¹² Disponible en: <https://www.osiptel.gob.pe/n-025-2025-cd-osiptel/>

Dirección de Fiscalización e Instrucción del OSIPTel - DFI y no forma parte del objeto del presente procedimiento de emisión de mandato.

b) Respetto a las actuaciones vinculadas a la negociación entre INTERMAX y VIETTEL

INTERMAX inició la etapa de negociación para la modificación del Mandato de Acceso, conforme a lo previsto en las Normas Complementarias. Las principales actuaciones vinculadas a dicha etapa se detallan en la Tabla N° 3.

TABLA N° 3. COMUNICACIONES CURSADAS DURANTE LA ETAPA DE NEGOCIACIÓN

N°	Documento	Fecha	Descripción
1	Carta CGG-0000100-04-2026	28/04/2026	INTERMAX comunicó a VIETTEL su propuesta de modificación del Mandato de Acceso y remitió el proyecto de Segundo Addendum, a efectos de retirar del alcance del Mandato los términos y condiciones referidos a la provisión del acceso para el servicio de datos de VIETTEL, manteniendo únicamente los servicios de VOZ y SMS.
2	Carta N° 0804-2026/GL.CDR	13/05/2026	VIETTEL rechazó la propuesta formulada por INTERMAX, señalando, entre otros aspectos, que el acceso de los OMV comprende los servicios de voz, SMS y datos.
3	Carta CGG-0000154-05-2026	24/06/2026	INTERMAX remitió a VIETTEL su posición respecto del rechazo formulado y planteó continuar las coordinaciones orientadas a alcanzar un acuerdo sobre la modificación propuesta. Al respecto, precisa que el 15 de abril de 2026, mediante reunión con la DFI, INTERMAX manifestó expresamente su intención de retirar todas las referencias al servicio móvil de datos del mandato, con la finalidad de hacer viable la implementación efectiva de la <u>relación de acceso</u> .
4	Carta N° 1198-2026/GL.CDR	08/07/2026	VIETTEL señaló que la comunicación de INTERMAX reiteraba los motivos de su propuesta sin plantear un punto medio para conciliar las divergencias y reiteró los argumentos expuestos previamente.

2.5. PROCEDIMIENTO DE EMISIÓN DE MANDATO

Las principales actuaciones realizadas en el marco del procedimiento de emisión de mandato se detallan en la Tabla N° 4.

TABLA N° 4. PRINCIPALES ACTUACIONES REALIZADAS EN EL PROCEDIMIENTO DE EMISIÓN DE MANDATO

N°	Documento	Fecha	Descripción
1	Carta CGG-000166-07-2026	17/07/2026	INTERMAX solicitó al OSIPTel la emisión de un mandato que modifique el Mandato de Acceso y sus modificatorias, en lo referido al retiro de la provisión del servicio de datos por parte de VIETTEL, manteniendo vigentes las condiciones aplicables a los servicios de voz y SMS. Asimismo, precisa que la propuesta responde a criterios operativos y de eficiencia regulatoria, con el propósito de evitar que la controversia existente respecto al servicio de datos continúe paralizando la implementación integral del Mandato. Por ello, la propuesta no implica conformidad con la interpretación de VIETTEL respecto a la implementación progresiva del servicio, ni renuncia alguna a la implementación futura del servicio de datos. Por último, solicita la exclusión temporal del servicio de datos del ámbito de aplicación y mantener la implementación del servicio de voz y SMS; refiere, además, que el servicio de datos será incorporado con posterioridad mediante el mecanismo que corresponda.

N°	Documento	Fecha	Descripción
2	Carta N° 000331-2026-DPRC/OSIPTEL	31/07/2026	El OSIPTEL trasladó a VIETTEL la solicitud presentada por INTERMAX y le otorgó un plazo de cinco (5) días hábiles para remitir su posición respecto de esta.
3	Carta N° 01415-2026/GL.CDR	10/08/2026	VIETTEL remitió sus comentarios a la solicitud presentada por INTERMAX, formulando cuestionamientos respecto de su procedencia y del alcance de la modificación solicitada. Al respecto solicitó que se declare improcedente la solicitud presentada por INTERMAX, al considerar que no se habría cumplido adecuadamente con la etapa de negociación previa, que la solicitud no habría identificado de manera suficiente los puntos discrepantes que impidieron alcanzar un acuerdo y que no se habrían adjuntado las declaraciones juradas exigidas por la Norma Procedimental de Mandatos. Asimismo, sostuvo que el acceso OMV comprende, por definición normativa, los servicios de voz, SMS y acceso a internet, por lo que no correspondería excluir el servicio de datos de la relación de acceso. En ese sentido, señaló que el marco regulatorio reconoce al OMR la obligación de brindar al OMV condiciones mayoristas que le permitan desarrollar su propia oferta comercial y replicar las tarifas y/o planes de voz, SMS y acceso a internet, así como la obligación de considerar las correspondientes proyecciones de tráfico. Añadió que retirar del Mandato las condiciones asociadas al servicio de datos podría colocar a VIETTEL en una situación de incumplimiento de sus obligaciones regulatorias, desnaturalizaría el concepto de OMV y contravendría el marco normativo aplicable. Finalmente, reiteró que los OMR deben ofrecer a los OMV los servicios mayoristas que prestan en condiciones no discriminatorias, de modo que estos puedan replicar sus ofertas minoristas.
4	Carta N° 000355-2026-DPRC/OSIPTEL	14/08/2026	El OSIPTEL trasladó a INTERMAX los comentarios formulados por VIETTEL y le solicitó remitir su posición sustentada al respecto.
5	Carta CGG-000196-08-2026	24/08/2026	INTERMAX absolvió los comentarios formulados por VIETTEL y ratificó su solicitud de exclusión temporal del servicio de datos. Respecto de la procedencia, sostuvo que el periodo de negociación culminó sin acuerdo entre las partes, que las divergencias fueron debidamente identificadas en las comunicaciones cursadas y en la solicitud de mandato, y que cumplió con presentar las declaraciones juradas exigidas por la normativa aplicable. Asimismo, respecto del fondo, señaló que VIETTEL confunde la facultad del OMV de acceder y comercializar determinados servicios con una supuesta obligación de implementar conjuntamente voz, SMS y datos. En ese sentido, sostuvo que no existe impedimento legal para que la implementación del Mandato se realice de manera progresiva, iniciando con voz y SMS y dejando el servicio de datos para una etapa posterior, conforme a su estrategia comercial y operativa. Añadió que la exclusión solicitada es temporal, tiene una finalidad operativa orientada a destrabar la implementación del Mandato, no implica renuncia al servicio de datos ni modifica definitivamente su condición de OMV.

3. EVALUACIÓN Y ANÁLISIS

3.1. Procedencia de la emisión de mandato

En el presente caso, corresponde precisar que la solicitud presentada por INTERMAX tiene por objeto la emisión de un mandato que modifique el Mandato de Acceso aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 143-2023-CD/OSIPTEL y sus modificatorias, a fin de excluir temporalmente las condiciones referidas a la provisión del servicio de datos por parte de VIETTEL, manteniéndose vigentes aquellas aplicables a los servicios de voz y SMS. En ese sentido, corresponde evaluar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 8 de la Norma Procedimental de Mandatos, así como

las causales de improcedencia previstas en el artículo 10 de la misma norma, en lo que corresponda.

De la revisión del expediente se verifica que INTERMAX cumplió con presentar los documentos previstos en el artículo 8 de la Norma Procedimental de Mandatos¹³ y el artículo 39 de las Normas Complementarias¹⁴:

- a. Las comunicaciones y documentación cursada durante la etapa de negociación.
- b. Declaración jurada de contar con los títulos habilitantes vigentes desde el inicio del proceso de negociación.
- c. Declaración jurada de encontrarse al día en sus pagos¹⁵.
- d. El punto discrepante que no permitió la suscripción del acuerdo (exclusión temporal del servicio de datos del alcance del Mandato).

TABLA N° 5. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA SEGÚN LA NORMA PROCEDIMENTAL DE MANDATOS

N°	Numeral	Causal	Evaluación
1	Artículo 10, numeral 10.1, literal (a)	Causal de denegatoria prevista en norma específica.	El numeral 6.2 del artículo 6 de las Normas Complementarias ¹⁶ establece que la denegatoria del acceso del OMV a la red del OMR es posible únicamente en los supuestos de excepción establecidos en el Reglamento de la Ley N° 30083. En concordancia con ello, el numeral 13.3 del artículo 13 del citado Reglamento ¹⁷ establece los supuestos en los que puede denegarse el acceso e interconexión del OMV. De la documentación obrante en el expediente no se advierte que la solicitud presentada por INTERMAX se encuentre comprendida en alguno de dichos supuestos.

¹³ **“Artículo 8.- Documentación necesaria para el inicio del procedimiento**

Sin perjuicio de los requisitos previstos en la norma específica, la Empresa Solicitante que recurra ante el OSIPTTEL para la emisión de un mandato, debe presentar los siguientes documentos:

- a. Comunicaciones y cualquier documentación cursada entre las partes durante la etapa de negociación, cumpliendo las condiciones establecidas en el artículo 7 de la presente norma;
- b. Declaración jurada de contar con los títulos habilitantes vigentes desde el inicio del proceso de negociación;
- c. Declaración jurada de encontrarse al día en sus pagos con la Empresa Solicitada en el marco de la relación mayorista solicitada, en caso sostenga una relación contractual previa. Para lo referido a la interconexión, aplica el artículo 115 del Texto Único Ordenado de las Normas de Interconexión”.

¹⁴ **“Artículo 39.- Solicitud de mandato de acceso.**

Vencido el periodo de negociación señalado en los artículos 31 o 35, y si las partes no hubiesen convenido los términos y condiciones de su relación de acceso, cualesquiera de ellas o ambas podrán solicitar al OSIPTTEL la emisión de un mandato de acceso. A la solicitud se adjuntará como mínimo:

- a) Todas las comunicaciones e información cursada entre las partes durante el proceso de negociación.
- b) El detalle de los puntos discrepantes que no permitieron la suscripción del acuerdo.”

¹⁵ Cabe precisar que, si bien VIETTEL señaló que de la documentación que le fue trasladada por el OSIPTTEL no se advertía la presentación de las referidas declaraciones juradas, de la revisión del expediente se verifica que estas fueron efectivamente presentadas por INTERMAX.

¹⁶ **“Artículo 6.- Obligatoriedad del acceso.**

(...)

6.2 La denegatoria del acceso del Operador Móvil Virtual a la red del Operador Móvil con Red es posible únicamente en los supuestos de excepción establecidos en el Reglamento de la Ley N° 30083.

(...)”

¹⁷ **“Artículo 13.- Del Acceso e Interconexión**

(...)

13.3 La denegatoria del acceso e interconexión del Operador Móvil Virtual a las redes de los Operadores Móviles con Red, así como a los servicios de éstos para su comercialización minorista, es posible únicamente en los siguientes supuestos de excepción:

- 1) Cuando la interconexión solicitada por el Operador Móvil Virtual no esté contemplada por la Ley de Telecomunicaciones o su Reglamento General.
- 2) Cuando a juicio del OSIPTTEL se ponga en peligro la vida o seguridad de las personas o se cause daño a las instalaciones y equipos del Operador Móvil con Red a quien se le formula la solicitud de acceso e interconexión y/o de servicios para su comercialización minorista.
- 3) Cuando se verifique que existen condiciones técnicas inadecuadas que pongan en riesgo la continuidad en la prestación de los servicios; siempre que así lo determine el OSIPTTEL.
- 4) Cuando el Operador Móvil Virtual mantenga deudas impagas con el Operador Móvil con Red, previo pronunciamiento del OSIPTTEL.
- 5) En otros casos que lo establezcan de manera expresa, las normas complementarias que apruebe el OSIPTTEL.

(...)”

Nº	Numeral	Causal	Evaluación
			En particular, VIETTEL no ha alegado ni acreditado circunstancias vinculadas con la seguridad de las personas o instalaciones, condiciones técnicas inadecuadas que pongan en riesgo la continuidad de los servicios, ni la existencia de deudas impagas de INTERMAX previamente determinadas por el OSIPTEL. En consecuencia, no se configura la causal de improcedencia prevista en el literal a) del numeral 10.1 del artículo 10 de la Norma Procedimental de Mandatos.
2		Causal prevista en el literal b del numeral 6.1 del artículo 6 de la Norma Procedimental de Mandato (deuda impaga en la relación mayorista o ausencia de garantía suficiente).	INTERMAX presentó una declaración jurada mediante la cual manifestó encontrarse al día en sus pagos con VIETTEL, conforme a lo exigido por el artículo 8 de la Norma Procedimental de Mandatos. Asimismo, de la revisión de la documentación obrante en el expediente no se advierte que INTERMAX mantenga una deuda impaga con VIETTEL derivada de la relación de acceso materia del presente procedimiento, ni que VIETTEL haya alegado o acreditado la existencia de una deuda de dicha naturaleza. En consecuencia, no se configura la causal prevista en el literal b) del numeral 6.1 del artículo 6 de la Norma Procedimental de Mandatos.
3	Artículo 10, numeral 10.1, literal (b)	No culminación del plazo de negociación.	En primer término, debemos tener en cuenta lo establecido en el artículo 35 de las Normas Complementarias, el cual regula el procedimiento de modificación de contrato o mandato: “Artículo 35.- Procedimiento de modificación del contrato o mandato. (...) 35.2 El Operador Móvil Virtual o el Operador Móvil con Red notificado con la propuesta de modificación, tendrá un plazo de quince (15) días calendario, contados desde la fecha de recepción de la propuesta, para informar a la otra parte, con copia al OSIPTEL, su aceptación o rechazo a las modificaciones propuestas. (...) 35.4 En caso de rechazo, las partes procurarán conciliar las divergencias dentro del plazo de quince (15) días calendario, contados desde la fecha de recepción del rechazo, transcurrido el cual sin que las partes lleguen a un acuerdo, a solicitud de una o de ambas, el OSIPTEL, después de haber considerado los puntos de vista de las partes interesadas, emitirá un mandato de acceso según lo dispuesto en el Capítulo V. 35.5 Los plazos para aceptar o rechazar las modificaciones propuestas o para conciliar las divergencias sólo podrán ser prorrogados por un periodo adicional de quince (15) días calendario, si ambas partes mediante comunicación conjunta o individual manifiestan su intención en ese sentido. (...)” En el presente caso, VIETTEL rechazó la propuesta de modificación formulada por INTERMAX el 13 de mayo de 2026, por lo que el plazo de quince (15) días calendario para conciliar las divergencias culminó el 28 de mayo de 2026, sin que las partes hubieran alcanzado un acuerdo ni acordado su prórroga. Si bien INTERMAX remitió posteriormente, el 24 de junio de 2026, una comunicación orientada a continuar la conciliación, dicha actuación no supone el reinicio o prórroga del plazo previsto en las Normas Complementarias. Posteriormente, VIETTEL reiteró su posición de rechazo mediante comunicación del 8 de julio de 2026.

Nº	Numeral	Causal	Evaluación
			En consecuencia, contrario a lo indicado por VIETTEL, a la fecha en que INTERMAX presentó su solicitud de mandato, el plazo de negociación previsto en el artículo 35 de las Normas Complementarias ya había culminado sin acuerdo entre las partes. Por tanto, no se configura la causal de improcedencia prevista en el literal b) del numeral 10.1 del artículo 10 de la Norma Procedimental de Mandatos.
4	Artículo 10, numeral 10.1, literal (d)	No acreditar legitimidad para ejercer el derecho de suscribir una relación mayorista.	Tal como se ha desarrollado en el numeral 2.1. del acápite 2 del presente Informe, INTERMAX cuenta con título habilitante para prestar servicios públicos móviles como OMV y mantiene una relación de acceso vigente con VIETTEL regulada mediante el Mandato de Acceso. En consecuencia, cuenta con legitimidad para solicitar la modificación de dicha relación.
5	Artículo 10, numeral 10.2	Inconsistencia entre una pretensión específica de la solicitud de mandato y la pretensión formulada durante la etapa de negociación.	De la revisión de la documentación obrante en el expediente se advierte que, mediante la Carta CGG-0000100-04-2026, de fecha 28 de abril de 2026, INTERMAX remitió a VIETTEL su propuesta de modificación del Mandato de Acceso, adjuntando el proyecto de Segundo Addendum. En dicho proyecto, INTERMAX planteó retirar del Mandato las condiciones correspondientes al servicio de datos y mantener aquellas vinculadas a los servicios de voz y SMS. En particular, el proyecto señala: <i>“Las partes suscriben el presente documento, a efectos de modificar el Mandato, retirando del mismo los términos y condiciones referidos a la provisión del acceso para el servicio de datos por parte de BITEL.”</i> Asimismo, al desarrollar el objeto de la modificación, el proyecto establece que INTERMAX brindaría a sus abonados los servicios de voz y SMS y prevé que la eventual incorporación de otros servicios sería materia de una negociación posterior: <i>“INTERMAX en su condición de Operador Móvil Virtual (OMV) brindará a sus abonados el servicio público móvil de voz y mensajes cortos de texto – SMS (...) Posteriormente, de ser el caso, las partes podrán negociar las condiciones para ampliar la implementación de servicios adicionales.”</i> Posteriormente, mediante la carta CGG-000166-07-2026, INTERMAX solicitó al OSIPTel la emisión de un mandato para modificar la misma relación de acceso. En dicha comunicación señaló que su solicitud tenía por finalidad retirar la provisión del servicio de datos por parte de VIETTEL, manteniendo vigentes únicamente las condiciones correspondientes a voz y SMS: <i>“La presente solicitud tiene por finalidad la modificación del Mandato de Acceso (...) en lo referido al retiro de la provisión del servicio de datos por parte de VIETTEL PERÚ S.A.C. (...), manteniéndose vigente solo las condiciones para la provisión de los servicios de voz y SMS.”</i> No obstante, en la misma solicitud INTERMAX precisó que dicho retiro tendría carácter temporal y que no implicaría una renuncia a la futura implementación del servicio de datos: <i>“En tal sentido, solicitamos respetuosamente a su Despacho emitir el Mandato que modifique el MANDATO, disponiendo la exclusión temporal del servicio de datos de su ámbito de aplicación y manteniendo la implementación de los servicios de voz y SMS (...) Se deja expresa constancia de que la modificación solicitada no</i>

Nº	Numeral	Causal	Evaluación
			<i>implica renuncia de INTERMAX a la implementación del servicio de datos, el cual será incorporado posteriormente mediante el mecanismo que corresponda (...).</i> Al respecto, de la documentación previamente citada se advierte que la pretensión formulada por INTERMAX durante la etapa de negociación y aquella posteriormente sometida al OSIPTEL mantienen el mismo contenido sustantivo: retirar del Mandato las condiciones correspondientes al servicio de datos y mantener aquellas aplicables a los servicios de voz y SMS. Si bien en su solicitud de mandato INTERMAX precisó que dicho retiro tendría carácter temporal —criterio que reiteró posteriormente mediante Carta CGG-000196-08-2026—, esta precisión se formula en el contexto de la futura incorporación del servicio de datos y no modifica la materia que fue puesta en conocimiento de VIETTEL durante la negociación. En efecto, VIETTEL tuvo oportunidad de pronunciarse precisamente respecto de la posibilidad de retirar el servicio de datos y mantener únicamente voz y SMS. En consecuencia, se verifica la concordancia entre la pretensión negociada y la pretensión sometida al OSIPTEL, por lo que no se configura el supuesto de improcedencia previsto en el numeral 10.2 del artículo 10 de la Norma Procedimental de Mandatos.

En ese sentido, contrario a lo indicado por VIETTEL¹⁸, se advierte que la solicitud presentada por INTERMAX no se encuentra incurso en alguna de las causales de improcedencia aplicables previstas en la Norma Procedimental de Mandatos.

3.2. Análisis respecto a la solicitud de exclusión del servicio de datos

POSICIÓN DE INTERMAX

INTERMAX sostiene que la exclusión temporal del servicio de datos constituye una medida de carácter operativo destinada a destrabar la implementación del Mandato de Acceso y permitir el inicio de la prestación de los servicios de voz y SMS, sin que ello implique una renuncia a la futura implementación del servicio de datos ni la aceptación de la interpretación de VIETTEL respecto de la necesidad de implementar conjuntamente los servicios de voz, SMS y datos.

A su criterio, dicho derecho constituye una facultad del OMV y no una obligación de solicitar e implementar la totalidad de los servicios. En ese sentido, en la etapa de negociación¹⁹, indicó que la replicabilidad no implica ofertas idénticas y que corresponde al OMV establecer elementos de diferenciación en función de su estrategia comercial, siendo que, en el caso de INTERMAX, su oferta inicial estaría dirigida a la prestación de los servicios de voz y SMS.

En sustento de dicha posición, INTERMAX hace referencia al Documento de Trabajo N° 15 del OSIPTEL, en el que se desarrollan estrategias de negocio diferenciadas de los OMV, y señala que pueden existir modelos de negocio en los cuales un OMV requiera acceder únicamente a determinados servicios. Asimismo, refiere que incluso

¹⁸ VIETTEL cuestionó la procedencia de la solicitud señalando, entre otros aspectos, que: (i) no habría culminado válidamente el periodo de negociación, al considerar que INTERMAX no cumplió con conciliar las divergencias dentro del plazo previsto; (ii) INTERMAX no habría cumplido con detallar los puntos discrepantes que impidieron alcanzar un acuerdo, limitándose a reiterar su solicitud inicial; y (iii) de la documentación que le fue trasladada por el OSIPTEL no se advertía la presentación de las declaraciones juradas previstas en los literales b) y c) del artículo 8 de la Norma Procedimental de Mandatos.

¹⁹ Carta N° 000154-205-2026 (Página 9).

un OMR puede decidir la manera en que implementa y comercializa sus propios servicios, por lo que considera que no resulta razonable exigir a un OMV la implementación conjunta de los servicios de voz, SMS y datos.

Finalmente, INTERMAX sostiene que la implementación del Mandato puede desarrollarse de manera progresiva, habilitando los servicios de voz y SMS en una primera etapa y dejando el servicio de datos para una etapa posterior, conforme a su estrategia comercial y operativa. Añade que exigir la implementación simultánea de los tres servicios convertiría una facultad del OMV en una obligación de implementación conjunta que afectaría su planificación comercial y su libertad empresarial; asimismo, señala que los servicios pueden ser técnicamente implementados de manera independiente.

POSICIÓN DE VIETTEL

VIETTEL señala que la modificación del Mandato desnaturalizaría el concepto de OMV, sobre la base de los argumentos expuestos en la Carta N° 0804-2026-GL.CDR. En ese sentido, señala que el acceso OMV incluye por definición legal — contemplada en el artículo 5 de las Normas Complementarias— los servicios de voz, mensajes de texto y acceso a internet de forma conjunta, por lo que considera que no resulta posible excluir alguno de estos servicios de la relación de acceso.

Asimismo, refiere que el artículo 6 del Reglamento de la Ley N° 30083 reconoce al OMR el derecho a recibir las proyecciones de demanda de tráfico de voz y de datos, así como la obligación de brindar al OMV condiciones mayoristas que le permitan, desarrollando su propia oferta comercial, replicar las tarifas y/o planes tarifarios de voz, mensajes de texto y acceso a internet. Del mismo modo, señala que el OMV tiene derecho a acceder a dichas condiciones mayoristas. Además, refiere que el artículo 12 de las Normas Complementarias establece que el Proyecto Técnico debe incluir la proyección de demanda de tráfico de voz, mensajes cortos de texto y acceso a internet.

En ese sentido, considera que excluir el servicio de datos implicaría que VIETTEL incumpla sus obligaciones normativas y sostiene que resulta imperativo que la relación de acceso OMV incluya la proyección de demanda de tráfico de voz, SMS y datos, por lo que dicho requerimiento no puede ser eliminado del Mandato.

Finalmente, señala que los OMR deben ofertar a los OMV los servicios mayoristas que prestan, en condiciones no menos favorables ni discriminatorias, permitiéndoles replicar sus ofertas minoristas. A partir de ello, VIETTEL considera que los OMV deben replicar los servicios de voz, datos e internet y que, por tanto, los servicios OMV comprenden también el servicio de datos.

POSICIÓN DE OSIPTEL

a) Sobre el alcance de la relación de acceso y la configuración de la oferta comercial del OMV

Conforme a lo establecido en el artículo 3 de la Ley N° 30083, los OMR se encuentran obligados a permitir, en favor de los OMV, el acceso a los elementos y servicios de su red (acceso a red). En el presente caso, el acceso a los elementos y servicios de la red de VIETTEL por parte de INTERMAX, se encuentra materializado en el Mandato de Acceso y sus modificatorias.

Cabe considerar que, a efectos de emitir un mandato de acceso y sus modificatorias, corresponde partir de la definición de acceso prevista en el artículo 5 de las Normas Complementarias, conforme a la cual:

“El acceso es el conjunto de acuerdos y condiciones que tiene por objeto permitir que el Operador Móvil Virtual pueda brindar a sus usuarios el servicio público móvil (voz, mensajes cortos de texto y acceso a internet), utilizando los servicios

mayoristas, elementos de red y/o demás facilidades del Operador Móvil con Red que le permitan establecer su propia oferta comercial.”

Dicha definición, es concordante con lo dispuesto en el numeral 7.3 del artículo 7 de la Ley N° 30083 y el literal c) del numeral 7.1 del artículo 7 de su Reglamento, que prevén que el OMR debe brindar al OMV condiciones mayoristas que le permitan, desarrollando su propia oferta comercial, replicar las tarifas y/o planes tarifarios de los servicios públicos móviles de voz, mensajes de texto y acceso a internet. Asimismo, el numeral 3 del artículo 11 del citado Reglamento reconoce al OMV el derecho de acceder a dichas condiciones mayoristas, que le permitan desarrollar su propia oferta comercial y replicar las tarifas de servicios públicos móviles de voz, mensaje de texto y de acceso a internet que brinda el OMR.

Ahora bien, en el caso de un OMV full, la posibilidad de estructurar una oferta comercial propia también se encuentra vinculada con las características técnicas de dicho modelo de operación. En efecto, a diferencia de esquemas con menor nivel de autonomía, el OMV full cuenta con elementos propios de red *core* y asume una mayor participación en las funcionalidades necesarias para la prestación del servicio, mientras que el OMR proporciona principalmente la infraestructura correspondiente a la red de acceso²⁰. En el presente caso, conforme indica el Informe N° 084-DPRC/2023, que sustentó la emisión del Mandato de Acceso, se identifica a INTERMAX como un OMV full.

En ese sentido, el alcance de la relación de acceso no debe confundirse con la forma en que el OMV estructura posteriormente su oferta comercial frente a los usuarios. Mientras que, en el ámbito mayorista, la regulación busca que el OMV cuente con las condiciones necesarias para prestar los servicios comprendidos en el acceso, corresponde al propio OMV determinar la configuración de su oferta comercial a partir de dichas condiciones.

Así, la referencia normativa a que el OMV puede desarrollar su propia oferta comercial supone que este puede definir la forma en que estructura, combina y comercializa los servicios que ofrece a sus usuarios. En esa misma línea, la replicabilidad no implica que la oferta del OMV deba reproducir de manera idéntica la oferta minorista del OMR, sino que las condiciones mayoristas brindadas deben permitirle desarrollar una oferta propia y competir respecto de las tarifas y/o planes tarifarios disponibles en el mercado²¹.

En esa línea, la posibilidad de orientar su oferta hacia determinados segmentos del mercado o de establecer una estrategia comercial específica resulta compatible con la propia naturaleza del modelo OMV. Esta característica también ha sido identificada en el Documento de Trabajo N° 15 sobre Operadores Móviles Virtuales elaborado por el OSIPTEL²², el cual, si bien no constituye una posición vinculante de este Organismo Regulador, reconoce la existencia de distintas estrategias de negocio entre dichos operadores.

En particular, respecto de las estrategias basadas en servicios, el referido Documento de Trabajo señala (p. 18): *“Esta estrategia consiste en ofrecer productos*

²⁰ OSIPTEL, Informe N° 00084-DPRC/2023, “Mandato de acceso entre el Operador Móvil Virtual Intermax S.A.C. y el Operador Móvil con Red Viettel Perú S.A.C.”, p. 10, citando a Krishna, Sagar y Parkash (2016), quienes señalan que la mayor autonomía del OMV full fortalece su posición competitiva y le proporciona una mayor capacidad para crear servicios diferenciados.

²¹ Exposición de Motivos del Decreto Supremo N° 004-2015-MTC, página 7:

“La replicabilidad no implica ofertas idénticas, de manera que los OMV no se encuentran limitados a brindar sólo los servicios que los OMR prestan a sus usuarios; ya que corresponde tanto a los OMR y OMV establecer elementos de diferenciación que redunden en una mayor oferta de servicios comerciales a los usuarios, permitiéndoles utilizar este aspecto como un elemento diferenciador en el marco de libre y leal competencia que los rige.”

²² Disponible en: <https://repositorio.osiptel.gob.pe/handle/20.500.12630/362>

adicionales y diferenciados de aquellos ofrecidos por los OMR, aplicados a nichos específicos del mercado.”

En consecuencia, no se advierte que la condición de OMV determine, por sí misma, que este deba comercializar simultáneamente todos los servicios que pueden ser provistos en el marco de una relación de acceso. Sin embargo, dicha facultad para definir su estrategia comercial debe distinguirse del alcance de las condiciones que integran el Mandato de Acceso. En efecto, la decisión de un OMV de priorizar determinados servicios en una etapa de su operación no determina necesariamente que deban eliminarse del Mandato las condiciones correspondientes a aquellos servicios cuya implementación haya decidido postergar.

Esta distinción ya ha sido considerada por el OSIPTTEL en una relación de acceso en la que participa la propia INTERMAX. En el Informe N° 000247-2025-DPRC/OSIPTTEL, que sustenta el Mandato de Acceso entre INTERMAX y ENTEL PERÚ S.A. (aprobado por Resolución N° 117-2025-CD/OSIPTTEL), INTERMAX manifestó que inicialmente implementaría los servicios de voz y SMS y que el servicio de datos sería implementado en una etapa posterior. Frente a dicho planteamiento, el OSIPTTEL señaló:

“Ahora bien, en atención a su manifestación de que la implementación del servicio de datos se realizará en una etapa posterior, el OSIPTTEL considera razonable mantener dicho servicio dentro del texto del mandato, en tanto forma parte del vector tarifario regulado, permitiendo que su ejecución operativa se programe de manera diferida sin afectar la coherencia técnica ni económica de la relación de acceso.”

Por tanto, el referido antecedente evidencia que la implementación progresiva de los servicios no supone necesariamente su exclusión del Mandato de Acceso. Por el contrario, en dicho caso se mantuvieron las condiciones correspondientes al servicio de datos, aun cuando su ejecución operativa fue diferida. Así, debe distinguirse entre la oportunidad en que un servicio será implementado y la permanencia dentro del Mandato de las condiciones que posibilitan su posterior prestación.

Esta aproximación resulta además consistente con la evolución de los servicios móviles en un entorno de convergencia tecnológica. El Documento de Trabajo antes citado identifica, entre las estrategias de negocio de los OMV, la provisión de productos convergentes, mediante los cuales se incorporan servicios móviles a una oferta que puede comprender telefonía fija, internet, televisión y/o contenidos. En dicho contexto, corresponde preservar condiciones de acceso que permitan al OMV ampliar progresivamente su oferta de servicios, antes que restringir el alcance de la relación de acceso en función de la estrategia comercial adoptada para una determinada etapa de implementación.

En cuanto a lo señalado por VIETTEL respecto de que la normativa aplicable contempla los servicios de voz, SMS y acceso a internet, así como las correspondientes proyecciones de tráfico, tales disposiciones evidencian que el marco regulatorio establece la obligación del OMR de poner a disposición del OMV las condiciones necesarias para la prestación de dichos servicios. Sin embargo, de ello no se desprende que la implementación no pueda ser progresiva o el OMV se encuentre obligado a comercializar los servicios de manera simultánea. Del mismo modo, la facultad del OMV para desarrollar su propia oferta comercial tampoco determina que, ante la decisión de diferir alguno de dichos servicios, corresponda necesariamente retirar del Mandato las condiciones que permiten su prestación.

En ese sentido, la permanencia de dichas condiciones permite que estas se encuentren disponibles cuando corresponda ejecutar la implementación del servicio, mientras que su aplicación efectiva debe producirse conforme al desarrollo de la relación de acceso y a las obligaciones que resulten exigibles en cada etapa.

b) Sobre la finalidad y contenido del Mandato de Acceso

Ahora bien, INTERMAX sustenta su solicitud en la necesidad de destrabar la implementación del Mandato y señala, a su vez, que los servicios de voz y SMS pueden ser técnicamente implementados de manera independiente del servicio de datos. Bajo dicha premisa, no se advierte que la permanencia de las condiciones correspondientes al servicio de datos dentro del Mandato constituya, por sí misma, un impedimento para continuar con la implementación de los servicios de voz y SMS. En consecuencia, no se ha acreditado que resulte necesario excluir dichas condiciones para alcanzar la finalidad señalada por INTERMAX.

Sobre este aspecto, cabe recordar que la posibilidad de que las partes soliciten la modificación de un mandato no determina que toda modificación propuesta deba ser incorporada a través del mandato. Corresponde al OSIPTel evaluar si existen elementos objetivos que justifiquen una nueva intervención sobre las condiciones previamente establecidas²³.

En esa línea, cabe resaltar que, conforme a lo previsto en el artículo 1 de la Ley N° 30083, la figura de los OMV se introdujo con la finalidad de fortalecer la competencia, dinamizar y expandir el mercado de los servicios públicos móviles. Precisamente, dado el interés público involucrado es que, el numeral 8.3 del artículo 8 de la misma Ley, prevé que, ante la falta de acuerdo, el OSIPTel emite el mandato de acceso e interconexión, estableciendo los términos que son vinculantes para las partes.

Asimismo, corresponde considerar que el contenido del mandato debe responder a la finalidad propia de la relación de acceso. Al respecto, el numeral 41.1 del artículo 41 de las Normas Complementarias establece expresamente que:

“El mandato de acceso contendrá las normas específicas a las que se sujetará el acceso, incluyendo las especificaciones técnicas, las condiciones económicas por los servicios a ser provistos, las fórmulas de ajuste que corresponda aplicar, los mecanismos que garanticen el cumplimiento de las obligaciones establecidas y todo aspecto técnico, económico y legal que el OSIPTel considere necesario para que el Operador Móvil Virtual pueda recibir efectiva y oportunamente el acceso.”

De esta disposición se advierte que la intervención del OSIPTel mediante mandato se encuentra orientada a establecer las condiciones que resulten necesarias para que el OMV pueda recibir efectiva y oportunamente el acceso. En consecuencia, la modificación de un mandato vigente debe evaluarse en función de si la alteración propuesta resulta necesaria para viabilizar o adecuar dicha relación de acceso, y no únicamente a partir de problemas vinculados a la implementación de una relación de acceso existente, que han derivado en que una de las partes decida postergar temporalmente la implementación de alguno de los servicios comprendidos en ella.

En el presente caso, el Mandato de Acceso aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 143-2023-CD/OSIPTel ya establece las condiciones generales, técnicas y económicas correspondientes a los servicios de voz, SMS y datos. Asimismo, conforme a lo señalado por la propia INTERMAX, la implementación de los servicios puede realizarse de manera progresiva. En tal sentido, no se advierte que la exclusión del servicio de datos resulte necesaria para

²³ Cabe precisar que en el Informe N° 019-2026-DPRC/OSIPTel se consideró relevante verificar la existencia de hechos o circunstancias que evidencien la insuficiencia de las condiciones vigentes, para la modificación del mandato, al respecto se indicó que la empresa VIETTEL: “...no ha acreditado la existencia de hechos nuevos, fallas, incidencias o riesgos adicionales que permitan evidenciar la insuficiencia del Mandato de Interconexión vigente ni que justifiquen una nueva intervención regulatoria.”

posibilitar la implementación de voz y SMS ni se ha acreditado una insuficiencia del Mandato vigente que requiera reducir su alcance.

c) Sobre el carácter temporal de la modificación solicitada

Asimismo, corresponde considerar el carácter temporal atribuido por INTERMAX a la modificación solicitada. Al respecto, las Normas Complementarias no contemplan una modalidad de modificación temporal de un mandato de acceso definitivo vigente.

La figura prevista por el numeral 41.4 del artículo 41 corresponde al mandato de acceso de carácter provisional, el cual puede ser emitido “en tanto se emita el mandato definitivo”, encontrándose, por tanto, vinculado a la existencia de un procedimiento en el que aún se encuentra pendiente el pronunciamiento definitivo del OSIPTel²⁴.

Dicho supuesto no se configura en el presente caso, toda vez que la relación de acceso entre INTERMAX y VIETTEL ya se encuentra regulada mediante el Mandato de Acceso aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 143-2023-CD/OSIPTel y sus modificatorias. En consecuencia, la calificación de la exclusión solicitada como “temporal” no determina la existencia de una modalidad regulatoria distinta que permita retirar provisionalmente determinadas condiciones de un mandato definitivo para posteriormente restablecerlas automáticamente.

Por ello, de acogerse la solicitud de INTERMAX, las condiciones correspondientes al servicio de datos serían efectivamente excluidas del Mandato vigente y su posterior incorporación requeriría la actuación que corresponda conforme al marco regulatorio aplicable. En tal sentido, la pretensión formulada no equivale a una simple postergación temporal de la ejecución respecto del servicio de datos.

Ahora bien, de conformidad con el Principio de Legalidad previsto en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el ejercicio de las potestades atribuidas al OSIPTel debe realizarse dentro de las facultades conferidas por el ordenamiento y de acuerdo con los fines para los cuales estas fueron otorgadas.

En ese marco, la potestad de emisión y modificación de mandatos debe ejercerse atendiendo a la finalidad del régimen de acceso de los OMV, orientado a establecer las condiciones necesarias para viabilizar el acceso del OMV a los servicios mayoristas, elementos de red y demás facilidades del OMR, en el marco de la Ley N° 30083.

Asimismo, debe considerarse que el Mandato de Acceso vigente tiene carácter vinculante y establece las condiciones generales, técnicas y económicas aplicables a los servicios de voz, SMS y datos. En consecuencia, su modificación requiere la existencia de elementos que justifiquen alterar las condiciones previamente establecidas por el OSIPTel, no constituyendo un mecanismo orientado a resolver los problemas o posibles incumplimientos en su implementación, así como tampoco es suficiente la decisión de una de las partes de postergar temporalmente la implementación de uno de los servicios comprendidos en la relación de acceso.

En atención a lo desarrollado, si bien INTERMAX puede definir la configuración de su oferta comercial e implementar progresivamente los servicios comprendidos en su operación, no se ha acreditado que la permanencia de las condiciones correspondientes al servicio de datos impida la implementación de los servicios de voz y SMS, ni que exista una insuficiencia del Mandato vigente que justifique reducir su alcance. Asimismo, la normativa aplicable contempla la emisión de los mandatos orientados a que el OMR

²⁴ “Artículo 41.- Contenido del mandato de acceso.
(...)”

41.4 El OSIPTel podrá emitir mandatos de acceso con carácter provisional en tanto se emita el mandato definitivo, en el plazo previsto en el artículo 8, numeral 8.4, de la Ley N° 30083”.

brinde al OMV condiciones mayoristas que le permitan, desarrollando su propia oferta comercial, replicar las tarifas y/o planes tarifarios de los servicios públicos móviles de voz, mensajes de texto y acceso a internet, no siendo posible, por lo tanto, una modificación temporal de un mandato definitivo que permita excluir determinadas condiciones para posteriormente restablecerlas de manera automática.

En consecuencia, los fundamentos expuestos por INTERMAX no justifican la modificación del Mandato de Acceso en los términos solicitados, por lo que corresponde declarar infundada su solicitud de excluir temporalmente las condiciones correspondientes a la provisión del servicio de datos.

Cabe precisar que la declaración de infundada de la presente solicitud se circunscribe a la exclusión temporal de las condiciones correspondientes al servicio de datos, en los términos planteados por INTERMAX. Por tanto, no supone acoger la interpretación de VIETTEL según la cual la inclusión de los servicios de voz, SMS y datos en el Mandato determina, por sí misma, la obligación de implementarlos o comercializarlos simultáneamente. Asimismo, el presente pronunciamiento no modifica las obligaciones ni los plazos que resulten exigibles conforme al Mandato de Acceso y sus modificatorias, ni prejuzga sobre los presuntos incumplimientos puestos en conocimiento de la Dirección de Fiscalización e Instrucción. La conclusión de este procedimiento de emisión de mandato no comprende las actuaciones de fiscalización vinculadas al cumplimiento de la relación de acceso.

Finalmente, debe tenerse presente que el Mandato de Acceso aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 143-2023-CD/OSIPTEL y sus modificatorias se encuentra vigente y resulta vinculante para ambas partes. En ese sentido, la decisión de mantener sus condiciones no releva a INTERMAX ni a VIETTEL del cumplimiento de las obligaciones que les resulten exigibles en el marco de dicha relación de acceso.

Por ello, corresponde exhortar a ambas empresas a adoptar las acciones necesarias para su cumplimiento.

Sin perjuicio de lo expuesto, considerando que en el marco del presente procedimiento se han puesto en conocimiento del OSIPTEL aspectos vinculados con la implementación y eventual incumplimiento del Mandato de Acceso vigente, corresponde remitir copia del expediente a la Dirección de Fiscalización e Instrucción, a fin de que evalúe lo que corresponda dentro del ámbito de sus competencias.

4. CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN

Por lo expuesto en el presente informe, y de conformidad con la Ley N° 30083, su Reglamento y las Normas Complementarias, se concluye que la solicitud planteada por INTERMAX S.A.C. para excluir temporalmente del Mandato de Acceso las condiciones correspondientes a la provisión del servicio de datos, resulta INFUNDADA; por tanto, corresponde dar por concluido el presente procedimiento.

Atentamente,

LENNIN FRANK QUISO CORDOVA
DIRECTOR DE POLITICAS REGULATORIAS Y
COMPETENCIA
DIRECCIÓN DE POLITICAS REGULATORIAS Y
COMPETENCIA